



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO
DISTRITO DE SUCRE**

Sincelejo, seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).

Radicado 70001 33 33 002 2014 00079 00
Proceso Ejecutivo
Ejecutante Hernando José Álvarez Arrieta
CC No.3.849.236
Apoderado Dr. Lacides Paternina Macías
Ejecutado Municipio de San Juan de Betulia

I. ANTECEDENTES:

1. LA DEMANDA

1.1. Pretensiones¹

La parte actora, actuando a través de apoderado judicial. Presentó demanda en contra del Municipio de San Juan de Betulia– Sucre, para que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad pública y obtener el pago de sus prestaciones sociales ordenadas en sentencia judicial:

1. La suma de \$16.820.000 PESOS, Sanción Moratoria 2001 y 2002.
2. Más Indemnización Moratoria (1º de junio de 2004 a 8 de junio de 2012) por \$78.913.835,4.

1.2. Hechos:

De los relatados en la demanda se destacan los siguientes²:

- Que mediante Sentencia Judicial del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del 8 de junio de 2012 Ejecutoriada previa notificación en Edicto el día 15 de junio de 2012 y en la que se ordena lo relacionado como pretensión.

¹ Folio 2 y 19.

² Folios 1/3.

- Y que aún no ha cancelado el valor adeudado el ejecutado, a pesar de haber pasado el término de 18 meses dados por la Normativa en su momento.

1.3. Pruebas:

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos:

- En copia auténtica, clara, legible y completa, con la anotación de que prestan mérito ejecutivo, los siguientes ³:

-Sentencias de Primera con constancia de ejecutoria y que presta mérito ejecutivo⁴.

CONSIDERACIONES:

⚡ ACLARACIÓN PREVIA: Antes de resolver el asunto

Según la fecha de presentación de la demanda⁵, la Ley 1551 de julio 6 de 2012 se encontraba vigente y aplicable al caso del procedimiento en análisis, pues su artículo 1º anuncia que son destinatarios los miembros relacionados con el régimen municipal (Ley 153 de 1887, Ley 489/98, Constitución Nacional, entre otras). De allí, que el artículo 45 y 46 le son aplicables, lo que impone que había un requisitos de procedibilidad para surtirse antes de la demanda, cual es, la celebración de audiencia de conciliación extrajudicial o llamada por el legislador conciliación prejudicial.

Visto que no ha sido surtida pero conforme al art. 132 y s.s. del CGP, aplicable a este caso pues el art. 299 (art. 297 No1) de la Ley 1437/2011 impone que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el procedimiento para ejecutar esta sentencia como aquí se llamó se seguirá por el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual, dentro de las causales de nulidades, no existe alguna que indique su presencia en caso de no agotarse el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1551.

En efecto, el régimen de las nulidades en materia procesal está instituido como desarrollo del debido proceso y de su más importante especie: el derecho de defensa, conforme a los mandatos constitucionales indicados en el Art. 29 de la Carta Política y según el cual el debido proceso tiene aplicación en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Al particular en el derecho procesal civil, este régimen de nulidades está regido por unos principios como el de la especificidad, sistema cerrado de origen francés que no deja al criterio del operador jurídico la determinación de las causales de nulidad, sino que las enlista taxativamente, de suerte que no hay causal de nulidad sin norma expresa que la señale.

³ Folios 5/11.

⁴ Folios 5/20 y 34.

⁵ Folio 4 19 de Julio de 2012.

Aunado a éste se encuentra el de "saneamiento" o "convalidación", que permite mantener la validez de lo actuado, a pesar de la existencia de un vicio, siempre y cuando no se vulnera el derecho de defensa o cuando se actúa sin proponerla por aquel que está habilitado para hacerlo. Al lado de los principios antes mencionados, se encuentran otros –el de preclusión-, que el mismo legislador ha desarrollado, a título de requisitos para su procedencia, entre ellos, la oportunidad y el interés para proponerla, contenidos en los Arts. 134, 135 y 136 del C.G.P.

Ahora la falta del requisito de procedibilidad de la acción es un asunto relacionado con la forma y no con el fondo del asunto y debió ser alegado por el apoderado de la demandada o incluso por el mismo ejecutante por vía de recurso de reposición en contra del auto que libra el mandamiento de pago⁶, lo que aquí no sucedió. En consecuencia, se dejó transcurrir el término para ejercer la defensa sin haber ejercido actuación alguna pudiendo y debiendo hacerlo en el sentido anterior, presentándose entonces la aplicación del Art. 133 Parágrafo del C.G.P, conforme el cual "Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los mecanismos que este código establece".

Por lo anterior, no es susceptible de aplicación el artículo 180 numeral 6 inciso tercero de la Ley 1437/2011 por la especial remisión del específico art. 299 de la legislación en mención que aplica al presente asunto.

En síntesis, no existe nulidad que decretar ni aspecto alguno que impida dictar sentencia de fondo, siendo así se,

MOTIVA

En este proceso, se libró mandamiento de pago mediante providencia de fecha cuatro (4) de diciembre de la pasada anualidad y se notificó mediante la normativa contenciosa⁷, en marzo veinticuatro (24) pasado, sin que este haya propuesto excepciones, ni ha contestado durante el término dado en el art. 612 del CGP, 199 de la Ley 1437/2011 y del CPC.

Según lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. P.: "*...Si no se propusieron excepciones oportunamente el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones del crédito y condenar en costas al ejecutado... "*

En el caso sub-lite, se observa que los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 297 L.1437/2011, arts. 422, 244, 144 C.G.P y no existiendo causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, ni impedimento con los suscritos y satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales se procede a dictar sentencia.

⁶ Arts. 97 y 430 del CGP.

⁷ CGP: art. 612/199; art.299 Ley 1437 de 2011.

Por última, no se suministra evidencia de pago o cancelación de lo mandado a cancelar por el demandado, ni cosa juzgada, transacción o demás aspectos que impidan seguir adelante con la ejecución.

RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Ordenase llevar adelante la ejecución, tal como fue dispuesto en el auto de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014), que libró el mandamiento de pago con fundamento en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta sentencia, ordenase a las partes para que dentro del artículo 446 del C.G.P presente cualquiera de éstas la liquidación del crédito, observándose el trámite en dicha norma descrito.

TERCERO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría de acuerdo con lo indicado en el Artículo en el literal segundo.

CUARTO: Ordenar el siguiente avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con posterioridad a la ejecutoria de esta decisión como lo indica el art. 45 de la Ley 1551 de julio 6 de 2012, si fuese del caso.

NOTIFIQUESE,



LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Jueza

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Por anotación en ESTADO No 040 notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy 10 agosto 2015
Las ocho de la mañana (8 a. m.)



SECRETARIO (A)